

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. 10 1 SET. 2020

**I. ANTECEDENTES**

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de la acción ejecutiva de la referencia en consideración de las razones jurídicas expresadas por la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en que se abstuvo de resolver conflicto de Competencia propuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, y dispuso que ésta sede judicial emitiera pronunciamiento en aras de clarificar la jurisdicción correspondiente; atendiendo que el extremo accionante persigue que se libere mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, por las suma de \$317.744.726 Mcte., por concepto de saldo de capital contenido en el título ejecutivo complejo integrado por certificado de reconocimiento de deuda y pago con acta de conciliación extrajudicial en derecho No. 8287, previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES:**

2.1.- El artículo 15 del C. G. del P. establece que “...Corresponde a la Jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra Jurisdicción (y) corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria...”.

A su vez el Artículo 2, numeral 5º del CPT prevé que “la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: **5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral** que no correspondan a otra autoridad.”. (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Por su parte el artículo 104 del CPACA prevé que “La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las Leyes Especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al Derecho Administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”.

En esa medida, se encuentra decantado, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, al resolverse un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Trece Civil del Circuito de la misma ciudad, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros, de similares supuestos fácticos, que independientemente que la controversia sometida a consideración comprometa a una entidad pública, si el asunto comporta obligaciones del sistema de seguridad social en salud, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública. Situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y referido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicho conflicto es del Sistema de Seguridad Social Integral.

Para el efecto, consideró en dicho proveído que la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, puntualizó que *"...Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos: "De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio integral.(...) Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, y que sus recursos no se puedan destinar ni utilizar a fines diferentes. Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993. (...)"<sup>1</sup>.*

Y por consiguiente, concluyó en punto de discusión que: *"... por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil*

<sup>1</sup> Ver CORTE CONSTITUCIONAL , SENTENCIA c-111 DE 2000, expediente D-2465, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, 9 de febrero de 2000

cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela. En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral (...). Resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, en proveídos del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 110010102000201401722 00, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO; y del 3 de diciembre de 2014, en el Radicado 110010102000201402665-00, (10002-21). M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ 5. Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada en las presentes diligencias en el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.”<sup>2</sup>

En consecuencia, de las normas y precedente traídos a colación se vislumbra que a través de la presente acción el actor persigue la ejecución de una obligación contenida en acta de conciliación extrajudicial originada en la prestación de servicios médicos en el marco del SGSSS, tal como se desprende de los hechos de la demanda y los documentos báculo de la acción, a partir de los cuales pretende que se libere mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, por las suma de \$317.744.726 Mcte., por concepto de saldo de capital contenido en el título ejecutivo complejo integrado por certificado de reconocimiento de deuda y pago con acta de conciliación extrajudicial en derecho No. 8287, suscrita ante la Superintendencia de Nacional de Salud y rotulada “Resolución de Conflictos derivados entre los actores del sistema social en salud” (Sic), y que obedece a la mora en el pago de las acreencias facturadas que tuvo origen en la prestación efectiva de servicios de salud; razón por la cual indistintamente que la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, lo sea una entidad pública del orden departamental, se concluye que el conocimiento de asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, a donde se remitirá el expediente para lo de su cargo, advertido que el asunto puesto a consideración se suscitó entre actores del sistema integral de seguridad social.

2.2. Sumado a lo anterior, determinada la jurisdicción del presente asunto, conforme dispuso la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 2 de noviembre de 2019, se evidencia que tal como expuso dicha autoridad jurisdiccional al advertir que “es cierto que, en abstracto, cuando en un juicio civil “sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública”, el trámite corresponderá, en forma privativa, “al juez del domicilio de la respectiva entidad”, de modo que no resulta procedente establecer la competencia para conocer de esos trámites a ningún factor diferente(Como pareciera sugerirlo el Juez Civil del Circuito de Arauca)” (fl. 6 vto. Cdno, CSJ) y tal

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21).

como se había concluido por esta sede judicial, no se discute que al no ser la jurisdicción ordinaria civil la que debe asumir el conocimiento de asunto, sino la ordinaria laboral, debe remitirse al circuito de Arauca, pues según estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso el Juez competente lo es el del domicilio del demandado, pues si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además máxime si en el numeral 3° dispone que *“...en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

Lo que se traduce, en que en demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

En ese orden, de la revisión efectuada al texto del libelo introductorio de la demanda y a los documentos aportados como báculo de la acción, cumple afirmar que toda discusión en torno a la determinación de la competencia territorial, se fundamenta en los textos de esos escritos, conforme a los precisos términos allí trazados; así las cosas, según lo relató el extremo ejecutado en el primero de aquellos el domicilio de la entidad territorial demandada es Arauca, y en el cuerpo de copia que presta mérito ejecutivo de acta de conciliación extrajudicial en derecho (fl. 5 y s.s.), específicamente se acordó en la cláusula primera *“...que la convocada pagará a la convocante la suma de CIENTO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$100.783.531,00) MCTE., los cuales cancelará en una cuota a más tardar el 30 de mayo de 2018 a la cuenta corriente No. 2032493986 Banco de Bogotá...”* y en la cláusula cuarta: *“LA CONVOCANTE quien cuenta con el correo [andresperea@fcv.org](mailto:andresperea@fcv.org) reportará el cumplimiento o no de la presente acta de conciliación al correo electrónico [conciliaciónenderecho@supersalud.gov.co](mailto:conciliaciónenderecho@supersalud.gov.co), dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha de pago pactada en la cláusula primera...”*.

Literalidad a partir de la cual, en juicio de esta juzgadora, no es dable advertir estipulación alguna de fuero contractual en la ciudad de Bogotá, como lo alega el actor, pues una cosa es que el domicilio de la entidad bancaria descrita para la consignación de las acreencias objeto de la obligación, lo sea dicho territorio, y otra que por tal motivo necesariamente deba entenderse que la misma sea la acordado para su solución. Así como tampoco lo es, el domicilio del titular del correo electrónico al que deben enviarse las constancias de pago, pues en ningún otro texto de dicho acuerdo conciliatorio, se vislumbra aparte, en el que se exprese la ciudad de Bogotá, como lugar de cumplimiento.

Máxime si el extremo ejecutado dentro del presente asunto, lo es, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ARAUCA, entidad pública departamental, creada mediante Decreto Ordenanza No. 332 del 18 de Julio de 2005, de carácter descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal, financiera y patrimonio propio, que ejerce las competencias señaladas constitucional y legalmente en materia de salud,

garantizando la prestación del servicio en condiciones de eficiencia y eficacia, en aras de posibilitar que los habitantes del departamento de Arauca gocen de los beneficios que otorga el Sistema General de Seguridad Social, tal como se evidencia en portal de internet de la Gobernación de Arauca.

Es así, como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que "...en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa<sup>3</sup>, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

2.3.- En razón de lo cual, y sin que exista duda en cuanto que el domicilio del ente ejecutado, lo es, el departamento de Arauca, tal como lo precisó el ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda, se procederá al rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y competencia territorial y la consecuente remisión al Juez Laboral del Circuito de Arauca para su conocimiento.

Por lo anterior el Despacho DISPONE:

**PRIMERO (1°): RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO (2°):** Por lo tanto se ordena, REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá para que por su conducto sea remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca (reparto).

NOTIFÍQUESE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Kpm

<sup>3</sup>"... Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada..." (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC2909-2017, Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-00989-00 Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso Ejecutivo  
Rad. No. 11001 31 03 003 2019 00149 00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 08 hoy  SECRETARIO (A) 02 SET. 2020